

RECOMENDACIÓN 3 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN AGRAVIO DE V, POR ACTOS ATRIBUIBLES A AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021.

**LIC. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 125, fracción III, 128 a 133, 136 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/9520/Q**, por hechos violatorios a derechos humanos en contra de V atribuibles a personas servidoras públicas del gobierno del estado de San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas y haciendo patente el compromiso de que esta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima Indirecta	V1
Autoridad Responsable	AR
Trabajador	T
Persona Servidora Pública	SP
Centro de Trabajo	CT

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades y expedientes, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí	Comisión Ejecutiva

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Contraloría General del Estado de San Luis Potosí	Contraloría General del Estado
Contraloría Interna de la SEDUVOP	Contraloría Interna
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Expediente de Investigación Administrativa	EA
Expediente de Queja	EQ
Juicio de Amparo	JA
Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del gobierno del estado de San Luis Potosí	Oficialía Mayor
Secretaría General de Gobierno del estado de San Luis Potosí	Secretaría General de Gobierno
Secretaría de Cultura del gobierno del estado de San Luis Potosí	Secretaría de Cultura
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del gobierno del estado de San Luis Potosí	SEDUVOP
Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado	SUTSGE
Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del gobierno del estado de San Luis Potosí	Oficialía Mayor
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Toca Penal	TP

I. ANTECEDENTES.

a) Recomendación 32/2015, emitida por la Comisión Estatal.

5. El 17 de diciembre de 2013, V presentó queja por la posible violación de sus derechos humanos, atribuibles a T servidor público adscrito a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de la SEDUVOP, perteneciente al Gobierno del estado de San Luis Potosí, por actos de acoso sexual en el ambiente laboral, por lo que se inició el EQ1.

6. V manifestó ser trabajadora de la SEDUVOP, donde también laboraba T, quien además tenía una comisión sindical. Expuso que, en el mes de diciembre de 2012, T la citó en un restaurante para hablar de cuestiones laborales, pero una vez en ese lugar, él le propuso sostener una relación de pareja, ofreciéndole a cambio trabajo para su hijo, propuesta que rechazó, retirándose del lugar, y a partir de entonces, comenzó a recibir mensajes de texto en su teléfono móvil, donde T le hacía propuestas de índole sexual.

7. Los sucesos se hicieron oportunamente del conocimiento de AR1, según se advierte de la declaración hecha por V ante personal de la Comisión Estatal, así como de su representación sindical, pero no obtuvo respuesta, en opinión de V estima que a T se le protegió debido a un parentesco por afinidad con dicha autoridad y también porque ostentaba un cargo de representación sindical.

8. La Comisión Estatal radicó el EQ1, en el que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos; se solicitó información a la autoridad señalada como responsable; se recabaron testimonios; se emitieron medidas precautorias; se brindó acompañamiento a V ante el agente del Ministerio Público Especializado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; y, se dio vista a la Contraloría Interna de la SEDUVOP.

9. El 12 de noviembre de 2014, la Comisión Estatal emitió la Propuesta de Conciliación 27/2014 a la SEDUVOP, una vez que acreditó la vulneración al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V, señalando los siguientes puntos conciliatorios:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación del daño que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabora ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en la integración del expediente de investigación administrativa que ya se tramita con motivo de los hechos, proporcionando información y documentación que al efecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que a las y los trabajadores de esa Secretaría, se les capacite en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

10. El 1° de diciembre de 2014 se recibió en la Comisión Estatal el oficio UJ-11-541/2014 de 28 de noviembre de 2014, por el cual la SEDUVOP aceptó la Propuesta de Conciliación que esa Comisión Estatal emitió, por lo que se concluyó el EQ1.

11. El 23 de septiembre de 2015, una vez que se dieron a conocer a V las acciones realizadas por la SEDUVOP, en cumplimiento a la Propuesta de Conciliación, manifestó que la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, ya que la Contraloría Interna no había resuelto las dos investigaciones administrativas que inició con motivo de los hechos; además, de expresar que la capacitación que se proporcionó a los

trabajadores de la SEDUVOP no fue la adecuada; y, la atención psicológica proporcionada no satisfizo sus expectativas, considerando que no se reparó el daño.

12. En consecuencia, el 6 de octubre de 2015 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 32/2015 dirigida a AR3, por el caso de la propuesta de conciliación incumplida sobre violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V.

b) Recomendación 3/2017, emitida por la Comisión Estatal.

13. El 16 de diciembre de 2015, V presentó queja ante la Comisión Estatal por posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDUVOP y a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

14. V manifestó que 67 personas servidoras públicas adscritas a la SEDUVOP elaboraron un escrito dirigido a la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTSGE), mediante el cual solicitaron el apoyo para que fuera reubicada en otra dependencia, con el argumento de que desestabilizaba la armonía y el compañerismo; por lo que, no obstante, de que fue víctima de violación a derechos humanos por parte del personal de la SEDUVOP la comisionaron a otra dependencia.

15. Asimismo, mediante oficio OM.DGRH-2123/SAS-4, de 19 de octubre de 2015, la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, le notificó a la Secretaría General del SUTSGE que, en respuesta al oficio 543/04/2015, a partir del 19 de octubre de 2015, se autorizó comisión sindical a V.

16. Para la investigación de la queja, la Comisión Estatal radicó el EQ4, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos; se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables y al haberse acreditado

violación al derecho de las mujeres a la igualdad y la no discriminación, a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V la Comisión Estatal dirigió, el 15 de mayo de 2017, a AR3 y AR5 la Recomendación 3/2017.

c) Recomendación 61/2017, emitida por la Comisión Nacional.

17. El 17 de febrero de 2017, V presentó queja ante la Comisión Estatal en contra de SP1 y SP2 por las condiciones de trabajo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Cultura, debido a que no contaba con un lugar digno y equipo para realizar sus funciones; tampoco tenía llave para hacer uso del sanitario; aunado a que realizaron labores de fumigación durante su horario de trabajo, entre otras inconformidades, que motivando el inicio del EQ6 ante dicha Comisión Estatal.

18. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos debido a la aparición de notas periodísticas sobre el caso en medios del estado de San Luis Potosí, a partir de lo cual determinó atraer el EQ6, iniciándose el expediente CNDH/6/2017/2606/Q.

19. Una vez concluida su investigación, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos al trato digno y a una vida libre de violencia contra la mujer en agravio de V por actos de autoridades del gobierno de San Luis Potosí, en consecuencia, dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el 28 de noviembre de 2017, la Recomendación 61/2017.

d) Recomendación 22/2018, emitida por la Comisión Estatal.

20. La Comisión Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEDUVOP, derivado de la queja presentada el 6 de julio de 2017.

21. En su escrito, V manifestó ser trabajadora de gobierno del estado de San Luis Potosí desde hace 25 años y por 21 años adscrita a la SEDUVOP, agregó que al haberse

acreditado que fue víctima de violaciones a sus derechos humanos la Comisión Estatal emitió las Recomendaciones 32/2015 y 03/2017 y, en esta última, se recomendó a la SEDUVOP girar instrucciones para que fuera restituida en sus derechos, se le respetara la adscripción de origen, en tutela de su derecho humano a la estabilidad laboral, misma que fue aceptada en sus términos por la referida autoridad.

22. Asimismo, el 16 de junio de 2017, al enterarse diversas personas servidoras públicas de la SEDUVOP, del cumplimiento a la Recomendación 3/2017, se colocó una manta en la que se leía que personal de esa Secretaría se oponían a que V regresará a laborar a esa dependencia.

23. Para la investigación de la queja, la Comisión Estatal radicó el EQ9, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos; se solicitó información a la autoridad señalada como responsable y al haberse acreditado violaciones al *“derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia por actos de revictimización”* en agravio de V, la Comisión Estatal dirigió, el 7 de diciembre de 2018, a AR3 la Recomendación 22/2018.

e) Recomendación 6/2020, emitida por la Comisión Estatal.

24. La Comisión Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, *“respecto a diversos escritos presentados por la víctima en los que denunció ser discriminada y revictimizada en forma sistemática, esto en razón de las condiciones de higiene que persisten en su área de trabajo, la falta de papel sanitario, así como agua embotellada en mal estado (enlamada), además de encontrarse sin equipo de trabajo y sin asignarle ninguna actividad laboral congruente con su nombramiento como servidora pública”*¹.

¹ Apartado I. Hechos, párr. 3.

25. El 29 de septiembre de 2018, V manifestó que los garrafones de agua potable que se encontraban en su CT2 mismos que estaban sellados, se encontraban contaminados (enlamados) y que sus compañeros de trabajo le dijeron que tenían tres semanas en esas condiciones, situación por la que acudió al médico, toda vez que constantemente consumía del agua que era colocada en el dispensador. Fue diagnosticada con gastroenteritis.

26. El 15 de mayo de 2019, V presentó escrito de queja en el que señaló que no contaba con papel higiénico ni con ningún suministro de papelería y que no tenía trabajo asignado a esa fecha, situación por la cual se entrevistó con personal de Atención Ciudadana y de la Oficina Particular del Gobernador Constitucional del Estado, quienes le informaron que el suministro tanto del papel higiénico, como del agua potable era asunto que debía arreglar en la vía jurídica.

27. El 21 de mayo de 2019, V presentó escrito de queja debido a que al ser reincorporada a su nuevo CT2, requiere el pago de parquímetros, toda vez que en su anterior CT1 no realizaba ningún pago por estacionar su vehículo en la vía pública, se dolió, además, de que no le proporcionaban insumos materiales para laborar, que no tenía mobiliario bajo su resguardo, además de que en materia de higiene cotidiana no contaba con papel sanitario, por lo que se siente discriminada y excluida como si no perteneciera a esa dependencia de gobierno.

28. El 3 de julio de 2019, V denunció que personal de aseo de la SEDUVOP asignado a las oficinas del CT2, dejó de realizar la limpieza en su área de trabajo bajo el argumento de que la presencia de V, le ocasiona estrés.

29. Para la investigación de la queja, la Comisión Estatal radicó el EQ17, en los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos; se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables; y se entrevistó a la víctima, por lo que una vez agotada la investigación se acreditaron violaciones al derecho al trato digno, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al derecho a la no discriminación

cometidos en agravio de V, en tal virtud dirigió a AR3, el 5 de marzo de 2020, la Recomendación 6/2020.

II. HECHOS (RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE CNDH/6/2020/9520/Q).

30. El 15 de octubre de 2020, V manifestó a personal de esta Comisión Nacional que presentó queja en la Comisión Estatal contra el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, derivado del hecho victimizante que vivió en su entorno laboral y solicitó a este Organismo Nacional coadyuvar con ella para buscar un criterio más amplio que logre tutelar los derechos que le fueron vulnerados.

31. Refirió que solicitó al Gobernador del Estado de San Luis Potosí se detuviera la violencia institucional en su contra, pero éste ha hecho caso omiso, ya que después de 4 meses volvió a sufrir la violencia institucional, por lo que quiere que haya un pronunciamiento que tenga un efecto real para acabar con esa violencia.

32. Agregó que esa situación data de hace 7 años, misma que le ha causado depresión; por lo tanto, solicita se emita un pronunciamiento por los actos que, de manera sistémica, ha generado el gobierno del estado de San Luis Potosí en su contra, quien debe responsabilizarse de dichos actos.

33. En particular, solicitó se le conceda justicia ya que, aun cuando se han emitido cinco Recomendaciones en su favor, a la fecha no se ha sancionado a ninguna persona servidora pública, lo que señala la ha puesto en riesgo, ocasionándole violencia de género y estigmatización.

34. V agregó que su “queja” es en contra del Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y AR9 que han vulnerado sus derechos humanos.

35. El 17 de noviembre de 2020, V reiteró a personal de esta Institución que no se ha sancionado a ninguna persona servidora pública, no obstante que desde hace 7 años inició la denuncia correspondiente contra T. Además, las autoridades involucradas dependientes del gobierno del Estado de San Luis Potosí continúan vulnerando sus derechos humanos, ya que no la han reubicado en las oficinas centrales de la SEDUVOP, donde laboró durante 21 años y continúan sin proporcionarle actividades laborales, aun cuando se han emitido Recomendaciones en su favor, tanto por la Comisión Estatal como por la Comisión Nacional.

36. Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de los hechos debido a la aparición de notas periodísticas sobre el caso, en medios del estado de San Luis Potosí, a partir de lo cual determinó atraer los EQ19 y EQ23.

III. EVIDENCIAS.

De la Comisión Estatal.

37. Recomendación 32/2015 del 6 de octubre de 2015, *“Sobre el caso de una propuesta de conciliación incumplida sobre violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V1”* dirigida a AR3 por la investigación realizada en el expediente EQ1.

38. Oficio 1VOF-0302/2017 del 21 de febrero de 2017, suscrito por la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal, por medio del cual le notificó a V el Acuerdo de Calificación de Grado de Cumplimiento de la Recomendación 32/2015, del que resalta:

38.1 La Comisión Estatal **tiene por cumplida la totalidad de la Recomendación 32/2015**, al considerar que la autoridad responsable procedió a la reparación del daño, al proporcionarse tratamiento psicológico; colaboró con la Contraloría General del Estado; impartió cursos de capacitación; y, se inscribió a V al Registro Estatal de Víctimas.

39. La Recomendación 3/2017 del 15 de mayo de 2017, *“Sobre el caso de violación al derecho a las mujeres a la igualdad y la no discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1”* dirigida a AR3 y AR5 por la investigación realizada en el EQ4.

40. Oficio 1VOF-0770/2020 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, por medio del cual le notificó a V el Acuerdo de Calificación de Grado de Cumplimiento de la Recomendación 3/2017, del que resalta:

40.1 En relación con las recomendaciones Primera y Segunda se tienen por **aceptadas con cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que la autoridad responsable no se pronunció sobre el plan de reparación integral de la persona reconocida como víctima indirecta y no obra evidencia de que se le hayan asignado a V las labores que venía desempeñando antes del hecho victimizante, respectivamente.

40.2 En relación con las recomendaciones Tercera y Cuarta se tiene por **aceptada con cumplimiento satisfactorio**, toda vez que se instruyeron los procedimientos administrativos respectivos y se llevó a cabo la capacitación solicitada, respectivamente.

41. Recomendación 22/2018 del 7 de diciembre de 2018, *“Sobre el caso de violación al derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia, por actos de revictimización en agravio de V1”* dirigida a AR3 por la investigación realizada en el EQ9.

42. Oficio 1VOF-0771/2020 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal, por el que se notifica a V el Acuerdo de Calificación de Grado de Cumplimiento de la Recomendación 22/2018, del cual se advierte:

42.1 En relación con las recomendaciones Primera y Segunda se tienen por **aceptadas con cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que no se tienen documentales respecto del plan de reparación integral y el expediente de investigación administrativa en relación con personas servidoras públicas de la SEDUVOP se encuentra en trámite, respectivamente.

42.2 En relación con la recomendación Tercera se tiene por **aceptada con cumplimiento satisfactorio**, toda vez que se llevó a cabo la capacitación solicitada.

43. Recomendación 6/2020 del 5 de marzo de 2020, *“Sobre el caso de violación al derecho al trato digno, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia y al derecho a la no discriminación, por que se cometió en agravio de V1”* dirigida a AR3, por la investigación realizada en el expediente EQ17 y acumulados.

44. Sentencia del 15 de abril de 2019 dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el TP, en cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 4 de abril de 2019 en el JA1, mediante la cual se determinó la responsabilidad penal de T en la comisión de los delitos de abuso sexual y acoso sexual en agravio de V, y se le impuso una pena acumulada de 3 años 6 meses de prisión, sanción pecuniaria por la cantidad de \$3,072.16 (Tres mil setenta y dos pesos, 16/100 M.N.) y al pago de la reparación del daño.

Del expediente EQ19 tramitado ante la Comisión Estatal.

45. Escrito de queja del 12 de noviembre de 2019, suscrito por V mediante el cual presenta queja en contra de AR3 y AR6 ante la omisión para cesar a T conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

46. Escrito del 22 de julio de 2019, suscrito por V y dirigido a AR3 en el cual solicita el cese de T, conforme a lo dispuesto en Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable y de respuesta al derecho de petición.
47. Escrito sin fecha, suscrito por V mediante el cual solicita a AR3 le informe las acciones realizadas en relación con el cese de T, en seguimiento a su escrito del 22 de julio de 2019.
48. Escrito del 22 de julio de 2019, suscrito por V y dirigido a AR6 en el cual solicita el cese de T con adscripción en la SEDUVOP, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable y de respuesta al derecho de petición.
49. Oficio Número UJ-03-023-/2020 del 4 de marzo de 2020, suscrito por AR3 del cual se advierte que *“...esta Secretaría a mi cargo carece de facultades, atribuciones y competencias para proceder a lo que la quejosa pretende... a quien compete proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos, políticas y programas relativos a los nombramientos, desarrollo, transferencia y separación del personal, con base en las disposiciones legales aplicables, y conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, es a la Oficialía de Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí”* y cita lo dispuesto en el artículo 41, fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
50. Oficio número 1VOF-0408/2020 del 16 de abril de 2020, suscrito por la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal, en el que se comunicó a este Organismo Nacional que el pasado 5 de marzo de 2020 dentro del expediente EQ17 se emitió la Recomendación número 6/2020 dirigida AR3.

51. Oficio número OM/DRL/406/2020 del 21 de julio de 2020 suscrito por la Dirección de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor y dirigido a la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal, del cual se resalta:

51.1. Oficio OM/DRL/638/2019 del 9 de septiembre de 2019, notificado a V, el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se hizo de su conocimiento:

51.1.1 La “...Oficialía Mayor no es competente para iniciar el trámite que solicita en contra del señor [T], en razón de que dicho trabajador se encuentra adscrito a la [SEDUVOP], y por lo tanto no es trabajador de ésta Oficialía Mayor (...) le corresponde a dicha Dependencia [SEDUVOP] realizar el procedimiento administrativo relativo al cese mencionado...” y cita para tal efecto lo previsto en el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

51.1.2 En relación con la “...sentencia condenatoria en contra de [T], por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Abuso Sexual y Acoso Sexual (...) de donde se advierte que en por medio del resolutivo ‘**SÉPTIMO**’ del mencionado veredicto, se impone a [T], la inhabilitación para ejercer un cargo público, en los términos solicitados por el Agente del Ministerio Público; será una vez que el Juez competente dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia que refiere, y remita las indicaciones concernientes a esta Oficialía Mayor, que se actuará conforme a las órdenes judiciales que al efecto se dicten.”

Del expediente EQ23 tramitado ante la Comisión Estatal.

52. Escrito de queja de 23 de julio de 2020, mediante el cual V se inconformó por la resolución de reparación integral, de fecha 6 de abril de 2020, dictada con motivo de la Recomendación 32/2015, al considerar que no atiende lo dispuesto en la Ley de Víctimas en el Estado de San Luis Potosí.

53. Oficio OCE-55/2020 de 6 de abril de 2020, que notifica a V, la resolución de reparación integral CIE-07/2020 del 6 de abril de 2020, emitida por el Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva, sin que ésta fuera impugnada.

54. Oficios número CEEAV/REGEV/23/2020, CEEAV/REGEV/24/2020, CEEAV/REGEV/25/2020, CEEAV/REGEV/28/2020, CEEAV/REGEV/29/2020, y CEEAV/REGEV/031/2020 del 14, 17 y 23 de julio de 2020, suscritos por la Dirección del Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva, a través de los cuales se notificó a V, entre otros aspectos, la actualización de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas respecto de las Recomendaciones 32/2015, 3/2017, 61/2017, 22/2018 y 06/2020.

55. Oficio CEEAV-AJDH-121/2020 del 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva, a través del cual rinde un informe pormenorizado en relación con las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a dicha Comisión Ejecutiva en el EQ24.

56. Oficio 1VOF-0797/2020 de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la Primera Visitaduría General mediante el cual rinde un informe del estado que guardan los distintos expedientes de queja iniciados por V ante esa Comisión Estatal.

De la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas.

57. Escrito de V, del 6 de abril de 2020, a través del cual manifiesta su consentimiento y conformidad en todos sus términos con la resolución que le fue notificada mediante oficio número OCE-55/2020, motivo por el que solicita y autoriza a la Comisión Estatal el pago por concepto de compensación en la cuenta bancaria que proporcionó respecto de la Recomendación 32/2015.

58. Oficio CEEAV/UPC-DG-892/2020 del 17 de noviembre de 2020, suscrito por la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva, a través del cual se informó a este Organismo Nacional, entre otros, los siguientes aspectos:

58.1 Del expediente CIE-11/2017 en relación con la Recomendación 3/2017, se determinó acumular en el mismo procedimiento, las constancias de seguimiento a la Recomendación 61/2017, emitiendo así, el 25 de junio de 2018, una primera resolución de reparación integral, respecto de la cual V solicitó el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, misma que se encuentra en revisión.

58.2 Del expediente CIE-07/2020 y en relación con la Recomendación 32/2015 se emitió determinación de reparación integral, la cual fue notificada a V, mediante oficio número OCE-55/2020, expresando V su conformidad. Cabe señalar que en dicha resolución se determinó la reparación integral del daño que incluye el pago de atención psicológica, compensación económica; la propuesta de disculpa pública por parte de la SEDUVOP y la propuesta de una nueva edición del programa de capacitación para contribuir a la eficacia de la medida de rehabilitación determinada a favor de la víctima.

58.2.1 Asimismo, en dicha determinación se prevé el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que ha sido garantizada en términos de la normatividad señalada a V, en la cual se ha erogado cierta cantidad como lo establece la resolución de reparación del daño integral en cita, misma que tiene fecha de corte al 12 de noviembre de 2020.

59. Informe Integral del estado de salud física, mental y social elaborado por personal especializado de la Comisión Ejecutiva, el 27 de noviembre de 2017 del cual se dictamina que *“presenta un grave deterioro psicosocial evidente en los trastornos de personalidad diagnosticados: estrés postraumático, depresión, pánico, evitación, dependencia y muy significativo síndrome de fatiga crónica producto del abuso, acoso sexual, laboral y*

sobredemanda familiar todos en congruencia con las entrevistas de [V] (...) los diversos trastornos señalados propician un significativo deterioro en la individualidad de [V] tanto en su salud física como mental, afectiva, deterioro en: (...) la voluntad y en sus facultades psicomotrices: de igual manera un deterioro significativo en las vinculaciones con sus dos núcleos familiares, y en sus capacidades productivas y laborales (...) precisa:

A.- De una intervención multidisciplinaria de calidad 42 sesiones por lo menos para el tratamiento de los trastornos diagnosticados; el costo aproximado de una intervención multidisciplinaria es de \$1,200.00 por sesión; receso de actividad laboral por lo menos de 6 meses.

B.- Receso de actividad laboral por lo menos de 6 seis meses con intervalos de 20 días de receso por 10 días laborales”.

De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

60. Recomendación 61/2017 del 28 de noviembre de 2017, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por la investigación realizada en el expediente CNDH/6/2017/2606/Q.

61. Notas periodísticas, del 23 de septiembre de 2020, publicadas en portales *web* en el que se refiere que víctimas de violencia increparon al Gobernador del estado de San Luis Potosí y al Fiscal General del Estado.

62. Acta Circunstanciada del 15 de octubre de 2020 relativa a la reunión sostenida por personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal con V y la persona especializada que atiende su defensa por la que solicita a este Organismo Nacional su intervención a fin de que se le conceda justicia; se subsanen las “omisiones” de la Comisión Estatal; se omitan comentarios que la pongan en riesgo, generen violencia de género y estigmatización; la atención integral de todos sus expedientes de queja y se requieran a las autoridades estatales se respete a las mujeres potosinas, además de extenderle una disculpa pública.

63. Acuerdo de Atracción del 26 de octubre de 2020, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que establece precedente ejercer la facultad de atracción del expediente EQ19 integrado por la Comisión Estatal, en virtud de que los hechos por su propia naturaleza trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional.

64. Disco compacto que contiene acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2020 y material fotográfico donde se hace constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas alternas de la SEDUVOP para sostener una entrevista con V, efectuarse con su consentimiento, diversas pruebas psicológicas para conocer el estado emocional actual que guardaba y realizar un recorrido en el inmueble donde fue adscrita.

65. Oficio número CNDH/CGSRAJ/USR-7/4672/2020 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de este Organismo Nacional, mediante el cual se refiere que la Recomendación 61/2017 se encuentra con un estatus general de *“Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial, toda vez que, de los cuatro puntos recomendatorios solicitados en la misma, a la fecha se ha dado cumplimiento total a dos, esto es el tercero y cuarto, quedando pendiente el punto primero respecto de la reparación del daño y el segundo, respecto de la medida de satisfacción en cuanto al procedimiento administrativo en contra personas servidoras públicas que vulneraron los derechos humanos de V.”*

66. Nota Informativa del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se emitió opinión en materia de Psicología, por personal especializado de este Organismo Nacional, del que se advierte, entre otros aspectos, que *“al momento de la evaluación se actualiza la existencia de síntomas de Estrés Postraumático”* de V, además de observar indicios que *“suponen un grave deterioro psicosocial con presencia de síntomas que corresponden con los criterios para el diagnóstico de trastorno depresivo”*, por lo que, *“en términos generales puede concluirse que [V] sí presenta afectación emocional en relación con los*

hechos, existe congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y los expuestos de manera espontánea por la examinada”.

De la Contraloría Interna de la SEDUVOP.

67. Oficio número SEDUVOP-CI-011/2016 del 14 de enero de 2016, mediante el cual se notificó a AR3 la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada dentro del EA1. De la resolución en comento, se advierte que dicha instancia determinó *“la no existencia de elementos que constituyan presunta responsabilidad administrativa”*, por parte de T.

68. Resolución del 26 de marzo de 2018, derivado de la causa de investigación preliminar EA3 por la probable responsabilidad administrativa atribuible a personas servidoras públicas de la SEDUVOP, respecto de una lona colocada en la fachada de la dependencia, en la que se determinó que *“no existen elementos que permitan determinar el inicio de una responsabilidad administrativa, en contra de algún servidor público”* de la SEDUVOP; no obstante, se exhortó al titular de esa Secretaría llevar a cabo entre su personal, acciones de sensibilización acerca del respeto y protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras, con especial énfasis en las acciones tendientes a evitar *“actos de acoso u hostigamiento”* entre los mismos, además de recomendar se valore la reparación y/o sustitución del sistema de seguridad consistente en cámaras de video de vigilancia.

De la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí.

69. Oficio número CGE/DGLIP-121/DREP/2019 del 12 de abril de 2019, suscrito por la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, mediante el cual remitió copia certificada de las resoluciones emitidas el 30 de octubre de 2018, con motivo del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa EA4, en relación con actos que pueden generar responsabilidad administrativa atribuibles a SP3 y SP4, derivado de la Recomendación 3/2017, en el que

se determinó la *“no existencia de elementos que constituyan responsabilidad administrativa”* en el caso de ambas personas servidoras públicas.

70. Oficio número CGE/DT/DGLIP-031/DJCP-016/2020 del 19 de febrero de 2020, suscrito por la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General, en el cual rindió un informe respecto del estado procesal que guarda la investigación administrativa EA5 en relación con la Recomendación 61/2017 dirigida al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, respecto de la responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, señalando que el expediente se encuentra en análisis para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

71. Oficio CGE/DGLIP/DIAEP-498/2020 del 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General, mediante el cual se dictó resolución administrativa de la misma fecha, en autos del EA5 que concluye que existen elementos suficientes para demostrar la existencia de infracción y la presunta responsabilidad de SP1 y SP2, por tal motivo, ordenó se emita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá presentarse ante la *“autoridad substanciadora”*.

De la Oficialía Mayor del Estado de San Luis Potosí.

72. Oficio número OM/DRL/640/2020 de 15 de octubre de 2020, suscrito por la Dirección de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor, mediante el cual rindió un informe respecto de la queja presentada por V, en relación con el inicio del procedimiento de remoción o cese de T, derivado de la sentencia condenatoria por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso y acoso sexual en agravio de V, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

73. Constancia laboral de 15 de octubre de 2020, de la cual se advierte que T presta sus servicios en el gobierno del estado de San Luis Potosí, adscrito a la SEDUVOP,

donde ingresó el 1 de octubre de 1994 y desde el 16 de noviembre de 1998, tiene el nombramiento de Jefe de Departamento.

74. Oficio número OM/DT-108/2020 del 16 de octubre de 2020, suscrito por AR7, a través del cual solicitó a AR3 inicie la investigación administrativa por los hechos que V le atribuye a T, toda vez que cuenta con adscripción en dicha Secretaría.

75. Oficio número OM/DT/112/2020 del 9 de noviembre de 2020, suscrito por AR7 en el que expresó a este Organismo Nacional que esa dependencia no resulta competente para iniciar el procedimiento de destitución y cese a T, circunstancia que ha sido informada a la CONAVIM y a la SEDUVOP, además de desconocer si el citado trabajador ha participado en los cursos de capacitación.

De la Secretaría General de Gobierno del estado de San Luis Potosí.

76. Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/103/2020 del 9 de marzo de 2020, suscrito por AR9, a través del cual informó a este Organismo Nacional el estado que guarda el cumplimiento de la Recomendación 61/2017.

77. Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/427/2020 del 19 de noviembre de 2020, suscrito por AR9, en el cual informó las acciones realizadas por esa Secretaría para el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal y la Comisión Nacional. Del documento en cita, se advierte los niveles de cumplimiento de las recomendaciones estatales, siguientes:

77.1 La Recomendación **32/2015** “... de acuerdo con la información reportada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la página 53 de su Informe Anual de Actividades 2016 de la Comisión Estatal (...) se encuentra totalmente cumplimentada”.

77.2 La Recomendación **3/2017** “... se tiene conocimiento de que la SEDUVPO y la Oficialía Mayor, dieron cumplimiento total a la Recomendación en cita,

como se puede observar en la página 43 del Informe Anual de Actividades 2019” de la Comisión Estatal.

77.3 La Recomendación **22/2018** “se constata con el Informe Anual de Actividades del 2019 del Organismo Estatal, en el cual se establece que solo se encuentra pendiente de cumplimiento el segundo punto recomendatorio, relacionado con la investigación administrativa a cargo del Órgano Interno de Control, sobre la cual la SEDUVOP continúa colaborando para su determinación”.

77.4 La Recomendación **06/2020**, “actualmente se encuentra aceptada y en vías de cumplimiento por parte de la [SEDUVOP]”.

78. Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/438/2020 del 25 de noviembre de 2020, suscrito por AR9, a través del cual se remitió el oficio número OM/DRL/776-2020 en el que se informó los puestos, niveles y categorías que han ocupado V y T desde su alta definitiva al servicio público estatal.

78.1 En relación con la trayectoria laboral de V, se advierten los siguientes aspectos:

Movimiento	Periodo o Fecha
Comisión sindical	Del 1º de febrero de 2015 al 31 de julio de 2015
Comisión sindical	Del 19 de octubre de 2015 al 18 de abril de 2016
Término de comisión sindical	11 de enero de 2016
Comisión inicial en el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí	12 de enero de 2016
Comisión inicial en el Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí (sic)	12 de abril de 2016
Conclusión de la comisión (regresa a plaza en la SEDUVOP)	13 de octubre de 2016

Movimiento	Periodo o Fecha
Comisión inicial en la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí	1º de noviembre de 2016
Conclusión de la comisión (regresa a plaza en la SEDUVOP.	12 de mayo de 2017

78.2 Por lo que se refiere a T, se advierte:

Movimiento	Periodo o Fecha
Alta definitiva con el puesto de Ingeniero en Sistemas Computacionales con adscripción en la Dirección CODESO área SOSEP (sic)	1º de mayo de 1994
Promoción en el puesto de jefe de Departamento nivel 13 categoría 7 con adscripción en la SEDUVOP	16 de noviembre de 1998
Comisión sindical	De fecha 9 de abril al 15 de septiembre de 2012
Comisión sindical	De fecha 11 de septiembre de 2012 al 31 de julio de 2013
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2014 al 31 de julio 2015
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2016 al 31 de julio de 2017
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018

Movimiento	Periodo o Fecha
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019
Comisión sindical	Del 1º de agosto de 2019 al 31 de julio de 2020

79. Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/439/2020 del 25 de noviembre de 2020, suscrito por AR9 mediante el cual informó que, a través de resolución administrativa del 30 de diciembre de 2015, la Contraloría General determinó la no existencia de elementos que constituyan presunta responsabilidad administrativa de T. Adicionalmente, se anexaron las siguientes evidencias:

79.1 Oficio número CGE/OIC-SEDUVOP-124/2020 del 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Órgano Interno de Control de la SEDUVOP, en relación con los procedimientos administrativos instaurados de acuerdo con las distintas Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal:

79.1.1 En relación con la Recomendación 32/2015 y la propuesta de conciliación 27/14, se refiere que no cuentan con expediente iniciado, toda vez que no fue recibido ningún tipo de solicitud o notificación para las actuaciones correspondientes.

79.1.2 En relación con T no cuenta con expediente iniciado, en razón de que no fue recibido ningún tipo de solicitud o notificación para llevar a cabo el inicio del expediente de investigación administrativa; no obstante, anexó copia certificada de las constancias que integraron el expediente administrativo de investigación número EA1.

79.2 Oficio número CGE/DT/DGLIP-194/DJCP/DREP-419/2020 de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la Dirección General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General del Estado, en relación con el Expediente

Administrativo de Investigación EA2 iniciado a AR1, entonces Titular de la SEDUVOP, en el que se determinó la falta de acreditación de elementos constitutivos de responsabilidad administrativa, por ende, la improcedencia para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades.

80. Oficio número SGG/SDHAJ/DGDH/044/2021 del 11 de febrero de 2021, suscrito por AR9 mediante el cual informó a este Organismo Nacional, los nombres y periodos de las personas que se desempeñaron como titulares de la SEDUVOP del gobierno del estado de San Luis Potosí y precisa que se encuentra pendiente recabar la información relacionada con los recibos de nómina de T. Adicionalmente, anexó las siguientes evidencias:

80.1 Oficio número OM/DT/40/2021 del 9 de febrero de 2021, suscrito por AR7, mediante el cual informó a este Organismo Nacional, los nombres y periodos de las personas que se desempeñaron como titulares de la Oficialía Mayor del gobierno del estado de San Luis Potosí, además de resaltar los siguientes aspectos en relación con T:

80.1.1 T “...no cuenta con licencia, con o sin goce de sueldo, para el desempeño de la referida comisión sindical. Lo anterior en razón de que las comisiones sindicales son de naturaleza completamente distinta a las licencias laborales que se rigen por el **CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues las comisiones sindicales constituyen un beneficio que se concede a los Sindicatos reconocidos legalmente en el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, previa conformidad de la dependencia a la que se encuentra adscrito el trabajador sujeto a la comisión sindical, sin que esta comisión implique la suspensión de la relación laboral ni salarial, de acuerdo a lo previsto por la fracción VII del artículo 53 de la ley en comento...”

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

81. De las investigaciones y constancias que obran en poder de este Organismo Nacional se observaron los siguientes expedientes integrados en relación con los distintos hechos manifestados por V:

81.1 De acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal, el estatus de los expedientes que se han sustanciado en ese Organismo Protector de Derechos Humanos, son:

Expediente	Estatus del Expediente	Estatus del Cumplimiento de la Recomendación
EQ1	Concluido por emisión de la Recomendación 32/2015	Con cumplimiento satisfactorio por acuerdo de la Comisión Estatal
EQ2	Concluido	No aplica
EQ3	Concluido	No aplica
EQ4	Concluido por emisión de la Recomendación 3/2017	Con cumplimiento satisfactorio parcial
EQ5	Concluido	No aplica
EQ6	La Comisión Nacional atrajo el expediente, el cual concluyó con la emisión de la Recomendación 61/2017	Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial

Expediente	Estatus del Expediente	Estatus del Cumplimiento de la Recomendación
EQ7	Concluido por emisión de la propuesta de Conciliación 1/2019	No aplica
EQ8	Concluido	No aplica
EQ9	Concluido por emisión de la Recomendación 22/2018	Con cumplimiento satisfactorio parcial
EQ10	Concluido	No aplica
EQ11	Concluido	No aplica
EQ12	Concluido	No aplica
EQ13	Concluido	No aplica
EQ14	Concluido	No aplica
EQ15	En Trámite	No aplica
EQ16	Concluido	No aplica
EQ17	Concluido por emisión de la Recomendación 6/2020	En trámite el seguimiento de cumplimiento

Expediente	Estatus del Expediente	Estatus del Cumplimiento de la Recomendación
EQ18	Concluido	No aplica
EQ19	La Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción	No aplica
EQ20	En trámite	No aplica
EQ21	En trámite	No aplica
EQ22	Concluido por acumulación al EQ21	No aplica
EQ23	La Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción	No aplica
EQ24	En trámite	No aplica

81.2 Resolución Administrativa del 30 de diciembre de 2015, dictada en el expediente EA1 por la Contraloría Interna de la SEDUVOP en la que señaló la no existencia de elementos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa por parte de T, en su carácter de Jefe de Departamento en esa Secretaría, por lo que se determinó no iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades.

81.3 Resolución del 26 de marzo de 2018, derivado de la causa de investigación preliminar EA3 por la probable responsabilidad administrativa atribuible a personas servidoras públicas de la SEDUVOP, respecto de una lona colocada en la fachada de la dependencia, se determinó que *“no existen elementos que permitan determinar el inicio de una responsabilidad administrativa, en contra de algún*

servidor público” de la SEDUVOP; no obstante, se exhortó al titular de la Secretaría llevar a cabo entre el personal de esta, acciones que sensibilicen al personal acerca del respeto y protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras, con especial énfasis en aquellas tendientes a evitar actos de acoso u hostigamiento entre los mismos, además de recomendar se valore la reparación y/o sustitución del sistema de seguridad consistente en cámaras de video de vigilancia.

81.4 Resoluciones Administrativas del 30 de octubre de 2018, dictadas en el expediente EA4 por la Contraloría General del Estado, mediante la cual se determinó la no existencia de elementos que constituyeran responsabilidad administrativa atribuible a SP3 ni a SP4 del gobierno del estado de San Luis Potosí, respecto de los hechos materia de la Recomendación 3/2017.

81.5 Sentencia del 15 de abril de 2019, dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el TP, en cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 4 de abril de 2019 en el JA1, mediante la cual se determinó la responsabilidad penal de T en la comisión de los delitos de abuso sexual y acoso sexual en agravio de V, y se le impuso una pena acumulada de 3 años 6 meses de prisión, sanción pecuniaria por la cantidad de \$3,072.16 (Tres mil setenta y dos pesos, 16/100 M.N.) y al pago de la reparación del daño.

81.6 Resolución del 25 de junio de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de San Luis Potosí en el JA2, mediante el cual se determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a V contra la resolución de 19 de julio de 2020, dictada en el expediente administrativo CIE-11/2017 de la Comisión Estatal Ejecutiva. Es importante señalar que la resolución dictada en el JA2 fue recurrida por V, dicho recurso se encuentra en trámite.

V. OBSERVACIONES.

82. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2020/9520/Q**, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus modalidades de acoso sexual, acoso laboral y trato digno, violencia institucional; a la legalidad y seguridad jurídica y al acceso a la justicia y a la verdad en sede administrativa, en agravio de V, por actos atribuibles al personal del gobierno del estado de San Luis Potosí, originados por la omisión de proteger y garantizar estos derechos y llevar a cabo la investigación adecuada con la debida diligencia y perspectiva de género.

A. Contexto de las problemáticas que afectaron los derechos humanos de V.

83. Este Organismo Nacional considera pertinente que para una mayor comprensión de la problemática de V, referir brevemente, distintos aspectos relacionados con los hechos materia de la presente Recomendación.

84. De las documentales que integran el expediente de queja, se advierte que la problemática de V tuvo como acto inicial el acoso y abuso sexual cometido en su agravio por T lo que motivo la presentación de una denuncia penal el 24 de agosto de 2013 y su ampliación, el 9 de septiembre de 2013. Es importante señalar que, al momento de los hechos (2012-2013) y hasta el 31 de julio de 2020, T gozó de una licencia por comisión sindical de su plaza de base de Jefe de Departamento en la SEDUVOP.

85. Con independencia de la denuncia iniciada, V hizo del conocimiento de AR1 y de la Representación Sindical del SUTSGE los hechos expuestos anteriormente, a fin de

que se adoptarán las medidas pertinentes, sin que “se obtuviera respuesta”. Al respecto, tal como lo refirió V, no se advierte una acción específica realizada por AR1, de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la sustanciación del expediente de queja y la emisión de la Recomendación 32/2015 por la Comisión Estatal.

86. No pasa desapercibido que las autoridades responsables, hicieron un cambio de adscripción de V, sin que mediara su consentimiento, omitiendo la protección de V, toda vez que dicho cambio derivó de la solicitud de fecha 2 de octubre de 2015, formulada por la Secretaría General del SUTSGE dirigida a la Oficialía Mayor sobre la reubicación de V con el argumento de que desestabiliza la armonía y el compañerismo de las personas trabajadoras de la SEDUVOP, anexando un escrito signado por personal de esta.

87. Este Organismo Nacional observó que la Oficialía Mayor autorizó una “comisión sindical” a V, por el periodo comprendido del 19 de octubre de 2015 al 18 de abril de 2016, misma que dirigió al Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, no al SUTSGE. Al respecto, el titular de la SEDUVOP al rendir su informe con motivo del EQ4 que dio origen a la Recomendación 3/2017 refirió que la respuesta de la Oficialía Mayor va dirigida a la Secretaría General del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras del Gobierno del Estado, derivado de un acuerdo verbal con este Sindicato.

88. Conforme a lo acreditado por la Comisión Estatal en su Recomendación 3/2017 y que guarda congruencia con lo observado en las constancias que este Organismo Nacional tuvo a la vista, V fue comisionada a distintas dependencias, sin observar los supuestos por los cuales procede un cambio de adscripción de una persona trabajadora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Al respecto, la Oficialía Mayor señaló que los cambios se sustentaron en el artículo 17, fracción VII de dicha Ley, el cual dispone que podrá cambiarse de adscripción “...cuando existan causas imputables al trabajador que hagan imposible que continúe prestando sus servicios en la misma área o dependencia”

circunstancia que en el caso en particular no existía de acuerdo con la investigación realizada por la Comisión Estatal.

89. Preocupa a esta Comisión Nacional las acciones realizadas por las autoridades responsables encargadas de restituir a V, la reparación del daño causado por los actos y omisiones atribuibles a diversas personas servidoras públicas, al advertirse de la Recomendación 3/2017, que la Oficialía Mayor, en vía de informe, señaló *“que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de V1, debido a que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sólo ejercieron el derecho humano al trabajo en un ambiente de cordialidad y tranquilidad”*.

90. Adicionalmente, la Comisión Estatal acreditó que, durante los cambios de adscripción, en algunos casos, V permaneció a disposición de la Oficialía Mayor sin asignación de actividades, sin herramientas y en un lugar inadecuado de trabajo (debajo de las escaleras), situación recurrente cuando fue adscrita a la Secretaría de Cultura en donde solo contó con una silla, se le solicitó realizar el aseo en su espacio de trabajo, no se le proporcionaron llaves del sanitario y se fumigó su lugar de trabajo cuando ella se encontraba presente, por los hechos suscitados en la Secretaría de Cultura, este Organismo Nacional, derivado de la facultad de atracción que ejerció, emitió la Recomendación 61/2017.

91. Por otra parte, es importante señalar que los hechos imputados a T pueden dar lugar a responsabilidades de tipo administrativo, laboral y/o penal, lo cual requería que estos fueran investigados, se iniciarán los procedimientos previstos en la normatividad específica de la materia y, en su caso, se emitieran las determinaciones correspondientes las cuales pueden tener efectos o no sancionatorios; sin embargo, de las constancias aludidas en las distintas Recomendaciones emitidas como aquellas que dan origen al presentes instrumento, se advierte que se iniciaron los procedimientos de naturaleza penal y administrativa a T detallados en el apartado de Situación Jurídica.

92. Por lo que se refiere a la destitución o inhabilitación de T a las que, en distintos momentos, hizo referencia V ante las personas titulares de la SEDUVOP y la Oficialía Mayor, es necesario aclarar que estas son sanciones que deben ser impuestas por la autoridad administrativa y, en su caso, por la autoridad jurisdiccional lo cual no aconteció por las razones expuestas en las propias determinaciones emitidas conforme a la competencia del Órgano de Control Interno y la autoridad jurisdiccional.

93. Ahora bien, en relación con el posible incumplimiento a las obligaciones laborales de T, se advierte que la autoridad responsable SEDUVOP y la Oficialía Mayor incurrieron en un abuso del texto legal al generar una “controversia” respecto a quién correspondía el inicio del procedimiento laboral, aun y cuando la obligación se encuentra prevista de manera clara en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por lo que, omitieron proporcionar información clara, accesible y oportuna a V, respecto de la diferencia de las sanciones de “destitución”, “inhabilitación” y “cese”², la normatividad y procedimiento aplicables.

94. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que conforme a lo expuesto por AR7, T “...no cuenta con licencia, con o sin goce de sueldo, para el desempeño de la referida comisión sindical. Lo anterior en razón de que las comisiones sindicales son de naturaleza completamente distinta a las licencias laborales que se rigen por el **CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues las comisiones sindicales constituyen un beneficio que se concede a los Sindicatos reconocidos legalmente en el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, previa conformidad de la dependencia a la que se encuentra adscrito el trabajador sujeto a la comisión sindical, sin que esta comisión implique la suspensión de la relación laboral ni salarial, de acuerdo a lo previsto por la fracción VII del artículo 53 de la ley en comento... [Énfasis añadido]”.

² El cese se encuentra previsto en el artículo 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

95. No se omite señalar que T ha gozado de distintas licencias sindicales, tiempo en el cual, se cometieron los hechos constitutivos de delito y de posible incumplimiento a sus obligaciones laborales, por lo que, la SEDUVOP tendría que atender lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí e informar de manera fundada y motivada a V, las acciones y momentos en que debería realizar estas, derivado de la situación laboral de T, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, por lo que generó una situación de indefensión para V.

96. Hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Nacional no fue informado de la situación laboral de T, con respecto al periodo del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2020, así como tampoco fueron enviados los recibos de nómina solicitados por este Organismo Nacional, a las autoridades responsables.

B. Violación al derecho al trato digno y a una vida libre de violencia.

B.1 Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

97. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar y laboral, entre otros.

98. En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la Discriminación), así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su*

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

99. La jurisprudencia de la CrIDH interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que *“la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que `trasciende todos los sectores de la sociedad´ (...) y afecta negativamente sus propias bases”*³.

100. En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴ establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.*

101. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, *“en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los*

³ CrIDH. “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108. Ver CNDH. Recomendación 68/2012 de 29 de noviembre de 2012, párr. 90.

⁴ El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la política, la obstétrica y el Feminicidio.

*derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, ...*⁵

102. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 3, fracción XX, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“Cualquier acción u omisión, no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte”*.

103. Esto ha significado la gestación de un derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia para cuyo respeto, protección y garantía las autoridades tienen que cumplir con deberes genéricos y específicos.

B.2 Violencia sexual.

104. En la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité contra la Discriminación) de las Naciones Unidas se interpretó el artículo 11 de la Convención contra la Discriminación, reconociendo que: *“El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”*.⁶

⁵ SCJN. “ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro 2009256.

⁶ Este tipo de violencia contra la mujer se ve permeada, según lo refiere el Comité, en la igualdad en el empleo, puesto que se ve *“seriamente perjudicada [...] cuando se le somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo”*.

105. La CrIDH se pronunció en el “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, en el sentido de que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*.⁷ En cuanto a los efectos, la misma jurisprudencia refiere que todo acto de violencia sexual *“tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras”*⁸ para las mujeres.

106. En sintonía con lo antes expuesto, en el artículo 2, inciso b), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (Declaración contra la violencia), se indica que conductas como *“la violencia física, sexual y psicológica, (...) inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo”*, se consideran como actos de violencia contra las mujeres.

107. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé en su artículo 6, fracción V, que la violencia sexual *“es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*. En el artículo 13 se refiere que el hostigamiento sexual *“es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”*; y también define que el acoso sexual *“es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”*.

108. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 4°, fracción XV, como violencia sexual *“cualquier*

⁷ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

⁸ Ídem, párr. 313.

acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: a) acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos y, b) hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.

109. La violencia sexual de la cual fue víctima V fue investigada y sancionada en el ámbito penal, lo cual se acredita con la sentencia dictada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí en el TP, mediante la que se resolvió:

109.1 “...**SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL CITADO [T]**, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL y ACOSO SEXUAL**, en agravio de **[V]**...”

109.2 “...Se impone a [T], la pena acumulada de **03 TRES AÑOS CON 06 MESES DE PRISION**, y sanción pecuniaria por la cantidad de **\$3,072.16 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS, 16/00 M.N.)**...”

109.3 “...Por las razones impuestas en el Considerando Décimo, **no se condena a [T]** a la pena de inhabilitación para ejercer un cargo público, en los términos solicitados por la Agente del Ministerio Público...”

109.4 “...**SE CONDEN A [T]**, al pago de la reparación del daño a favor de **[V]**, cuya cuantificación deberá establecerse en ejecución de Sentencia (...)”

110. Como fue expuesto en párrafos previos, con independencia de la denuncia en el ámbito penal, también V hizo del conocimiento los hechos expuestos a las autoridades de su centro de trabajo, así como de su representación sindical, a partir de lo cual se suscitaron una serie de eventos que concluyeron en la violación sistemática de los derechos humanos de V, por lo que, a partir de la entrevista de carácter psicológico realizada por personal especializado de este Organismo Nacional, se identificaron *“síntomas cognitivos y de estado de ánimo que disminuye el interés ante las actividades cotidianas en su caso el arreglo personal, baja autoestima, también se manifiesta emociones negativas continuas, como miedo, ira, culpa, hipervigilancia, ansiedad, tensión constante, asimismo reportó alteraciones en su sueño-vigilia, trastorno de alimentación, despersonalización y desrealización, disminución considerable de su impulso sexual, a partir de los hechos descritos. Estos síntomas pueden hacer que la persona se sienta aislada de sus relaciones interpersonales y una gran dificultad para planear un futuro. Si bien la anterior sintomatología fue originada por una situación estresante o amenazante; sin embargo, ha persistido e incluso pudo haber aumentado a consecuencia posterior del proceso de denuncias, así como los señalamientos dentro de su entorno laboral y social hacia su persona, que originó una revictimización que no solo genera aumento del daño psíquico, si no propicia detrimento en la salud de la víctima”*.

111. En el documento anterior, se concluye que *“(...) al momento de la evaluación se actualiza la existencia de síntomas de Estrés Postraumático, (...) en la revisión de las respuestas espontáneas en relación con su estado anímico y sucesos después del evento, así como en la interrogación intencional sobre síntomas de estrés postraumático, se desprende la existencia de síntomas, que son significados por la examinada como sumamente perturbadores”* y se agrega que en relación con *“(...) los signos clínicos observados, particularmente a través del examen mental y análisis del protocolo de las pruebas aplicadas se observó indicios de los cuales se permite suponer un grave deterioro psicosocial con presencia de síntoma que corresponden con los criterios para el diagnóstico de trastorno depresivo recogidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, cuarta edición, American*

*Psychiatric Association, 1994 (DSM-V), **además presenta síntomas relacionados con Trastorno de Estrés Postraumático** según Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, quinta edición (DSM-5), que tiene relación con los hechos narrados.*

8.3 *En términos generales puede concluirse que [V] **Sí presenta afectación psicoemocional, como respuesta reactiva de su personalidad ante las repercusiones físicas y emocionales vivenciadas durante y posterior al suceso traumático desencadenante**, existe congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y los expuestos de manera espontánea por la examinada. [Énfasis añadido]*”

112. El resultado fue coincidente con las conclusiones del dictamen emitido por personal de la Comisión Ejecutiva quien refirió **“Se dictamina que presenta un grave deterioro psicosocial evidente en los trastornos de la personalidad diagnosticados: estrés postraumático, depresión, pánico, evitación, dependencia y muy significativo síndrome de fatiga crónico producto del abuso, acoso sexual, laboral y sobredemanda familiar todos en congruencia con las entrevistas (...) a V. [Énfasis añadido]**”

113. En consecuencia, por los hechos antes referidos y al ser víctima de un delito le correspondía la protección integral a la cual hace referencia la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de lo cual está conociendo la Comisión Ejecutiva.

B.3 Acoso laboral.

114. *“La OIT define el acoso laboral como la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta”; además, señala que “es un problema que afecta a hombres y mujeres. Sin embargo, son las mujeres quienes cuentan con menores cuotas de poder en el espacio*

laboral, quienes enfrentan mayor desprotección frente al acoso”.⁹ Asimismo, especifica que los efectos que buscan producir dichas conductas son: “*para provocar la renuncia de la trabajadora en situaciones en las que está protegida contra el despido, [y concluye] hay que señalar que el acoso laboral contra las mujeres está en muchos casos estrechamente vinculado a la violencia de género.*”¹⁰

115. Por otra parte, la SCJN ha definido que el “*acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste*

⁹ OIT. “Acoso Laboral hacia las mujeres. Promover la Igualdad entre mujeres y hombres en el Trabajo: una cuestión de Principios”, disponible https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_220029.pdf

¹⁰ Ídem.

ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado... ¹¹

[Énfasis añadido]”

116. Las opiniones psicológicas realizadas a V por personal especializado de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Nacional, respectivamente, son coincidentes en señalar que presenta un grave deterioro psicosocial con síntomas que corresponden con los criterios para el diagnóstico de trastorno depresivo y con trastorno de estrés postraumático.

117. Adicionalmente, y de acuerdo con lo narrado por V a personal especializado de este Organismo Nacional, se reitera la identificación de síntomas cognitivos y de estado de ánimo que disminuye el interés ante las actividades cotidianas, en su caso, el arreglo personal, *“baja autoestima, también se manifiestan emociones negativas continuas, como miedo, ira, culpa, hipervigilancia, ansiedad, tensión constante, asimismo reportó alteraciones en su sueño-vigilia, trastorno de alimentación, despersonalización y desrealización, entre otros, a partir de los hechos descritos. Estos síntomas pueden hacer que la persona se sienta aislada de sus relaciones interpersonales y con gran dificultad para planear un futuro. Si bien la anterior sintomatología fue originada por una situación estresante o amenazante, esta ha persistido e incluso pudo haber aumentado a consecuencia posterior del proceso de denuncias, así como los señalamientos dentro de su entorno laboral y social hacia su persona, que originó una revictimización que no solo genera aumento del daño psíquico, si no propicia detrimento en la salud de la víctima.”*

118. De lo anterior, es posible concluir que, además de las afectaciones generadas por el acoso y abuso sexual de los cuales fue víctima, las autoridades a quienes compete la obligación de proteger y garantizar sus derechos humanos, omitieron salvaguardar su integridad y adoptar medidas de ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido

¹¹ SCJN. “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”. Semanario Judicial de la Federación, julio de 2014, Registro 2006870.

desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, observando que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación, toda vez que de manera sistemática y continua la adscribieron a distintas dependencias sin su consentimiento, adicionalmente, omitieron iniciar el procedimiento laboral en relación con el posible incumplimiento de T a sus obligaciones laborales.

119. Aunado a lo anterior, tampoco le asignaban equipo de trabajo y actividades o bien se le encargaban otras que no correspondía con su puesto o categoría; era relegada de las actividades institucionales tendientes a la integración del personal (cena de fin de año), sin pasar desapercibido que V se duele de descuentos efectuados en sus percepciones laborales, por supuestas inasistencias en los días en que se encontraba comisionada al Instituto de las Mujeres del Estado, observándose que la Comisión Ejecutiva otorgó el reembolso de dichos descuentos, la falta de entrega de un recurso por ser trabajadora del mes e incluso el regalo obtenido durante la rifa para personal de la SEDUVOP.

120. En ese sentido, y después del análisis concatenado a las circunstancias de hecho antes descritas, se advierte que se actualizan los supuestos referidos por el máximo Tribunal en relación con el acoso laboral, con efectos importantes en la esfera psicosocial de V, circunstancia que preocupa de sobremanera porque además de ser carente de empatía y de una efectiva reparación integral del daño, las acciones realizadas por las y los titulares, en sus distintos periodos, de la SEDUVOP y Oficialía Mayor, así como las personas servidoras públicas con poder de ejecución pueden inhibir que otras personas acudan a denunciar o presentar quejas por actos u omisiones que transgredan sus derechos.

121. Por consiguiente, este Organismo Nacional considera necesario se identifique a todas las personas servidoras públicas que intervinieron con facultad de decisión y/o ejecución en los hechos desde 2012 a la fecha, distinguir con claridad los hechos que ya fueron investigados y resueltos por la Comisión Estatal, la Contraloría Interna y la

Contraloría General del Estado y, de aquellas personas y hechos que no hayan sido investigados deberá hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa a fin de que inicie las acciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, toda vez que hasta el momento solo se ordenó la emisión del Informe por Presunta Responsabilidad Administrativa respecto de SP1 y SP2.

B.4 Derecho al trato digno.

122. El derecho al trato digno está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 1° y 25 Constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

123. La Comisión Nacional se ha referido a este derecho en otras Recomendaciones¹² como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

¹² Ver Recomendaciones 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrs. 55 y 63; 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, párr. 57; 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, párr. 380; 35/2015 de 27 de octubre de 2015, párr. 63 y 18/2015 de 16 de junio de 2015, párr. 105.

124. A la dignidad se le ha definido como *“el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”*¹³.

125. En ese orden de ideas, en el caso de V, es importante señalar que existieron diferentes momentos en los cuales la omisión a un trato digno se materializó, posterior, a los hechos de violencia sexual suscitados y después de efectuar la denuncia penal respectiva y hacerlo del conocimiento de AR1, V consideró que la atención a la problemática expuesta era insuficiente lo que motivó la presentación de una queja ante la Comisión Estatal, lo que derivó en la posterior emisión de la Recomendación 32/2015 por la violación a sus derechos humanos.

126. No obstante, durante el desarrollo de la investigación de las quejas y, después de la emisión de las Recomendaciones, este Organismo Nacional observa que AR1, AR2 y AR3 en su carácter de superiores jerárquicos; AR4, AR5, AR6 y AR7, en su carácter de titulares de la Oficialía Mayor; así como AR8 y AR9 omitieron brindar las medidas de protección necesarias a V; agravaron su sufrimiento al tratarle y permitir se le tratará como responsable y no como víctima toda vez que, en el caso en particular, se observó el señalamiento a V, por parte de personas trabajadoras de su centro de adscripción, como una persona que “desestabilizaba la armonía y el compañerismo”, lo cual motivó su cambio de adscripción sin mediar su consentimiento, hecho que aconteció en distintas ocasiones y espacios, a lo que se sumó las expresiones de rechazo o inconformidad por su presencia; asimismo, incumplieron su obligación de garantizar un trato digno y preferente, exponiéndola a sufrir un nuevo daño (revictimización) derivado de las condiciones de trabajo expuestas en el apartado de Contexto que han repercutido en su salud física y mental, sin pasar inadvertida la afectación a su honor y dignidad.

¹³ SCJN. “DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

C. Violencia institucional.

127. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

128. La referida Ley en sus artículos 19 y 20, mandata que: *“Los tres órdenes de gobierno (...) tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia...”* y *“Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”*.

129. Esta Comisión Nacional señaló que: *“Los servidores públicos ejercen violencia institucional [contra las mujeres] e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas...”*¹⁴ cuando obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las acciones de prevención de la violencia deberán contemplar la sensibilización, capacitación y profesionalización en temáticas de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.

¹⁴ CNDH. Cartilla “Violencia Institucional contra las Mujeres”. Primera edición, diciembre, 2014.

130. Por otra parte, la CRIDH advirtió que la *“ineficacia judicial frente a casos individuales o de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”*.¹⁵

131. En el artículo 4, incisos c y f, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se acordó que los Estados tienen, entre otros deberes para: *“Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; además de **elaborar con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, ... [Énfasis añadido]**”*

132. El artículo 40, fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatuye en lo referente a la protección emergente y preventiva la obligación de *“Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (...) de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la Víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia”*.

133. En el presente caso, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, al momento de tener conocimiento de los hechos, debieron implementar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad de V; informarle de las distintas instancias para salvaguardar sus derechos y, en su caso, iniciar los procedimientos que conforme a su competencia les correspondía; propiciar entre las personas trabajadoras de la Secretaría a la cual estaba adscrita V, acciones de sensibilización respecto a la

¹⁵ CrIDH. “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388.

importancia de la denuncia o queja, de los derechos de las víctimas y de la observancia de las obligaciones laborales y administrativas en relación con el trato hacia sus propias compañeras y compañeros de trabajo; generar acciones de colaboración con el SUTSGE para salvaguardar la integridad de V; e iniciar el procedimiento laboral respecto de la conducta de T.

134. Es evidente que las acciones realizadas han sido insuficientes o contrarias a la protección de V contra toda forma de violencia, lo cual puede advertirse de los distintos hechos que dieron lugar a las Recomendaciones emitidas y que fueron expuestas en los apartados previos, toda vez que fue hasta que la Comisión Estatal conoció de la queja interpuesta que AR1, entonces titular de la SEDUVOP, implementó algunas medidas relacionadas con la protección de V, a las que aparentemente no se les dio seguimiento, toda vez que T continuó con sus actos de acoso hacia V.

135. Asimismo, se insiste que las autoridades responsables llevaron a cabo acciones distantes de una efectiva protección y restitución de los derechos de V (cambios de adscripción sin observar lo dispuesto en la normatividad, asignación de tareas sin congruencia con su perfil, falta de asignación de equipo, exclusión de actividades institucionales, entre otras); omitir salvaguardar sus derechos como víctima, en especial, ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades y recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención¹⁶; lo que además de actualizar los actos de acoso laboral antes descritos, propiciaron su revictimización y victimización secundaria.

136. Además, debe destacarse que, con motivo de las quejas interpuestas por V, ante la Comisión Estatal y este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a derechos humanos que motivaron las Recomendaciones respectivas para la reparación integral del daño causado que si bien fueron aceptadas en su totalidad por las autoridades responsables, se observan acciones y omisiones recurrentes por dichas autoridades que

¹⁶ Artículo 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

continúan violentando los derechos humanos de V e incumpliendo con el compromiso adquirido con los organismos protectores de derechos humanos.

137. Sirve de apoyo a lo anterior, lo asentado por personal especializado de esta Comisión Nacional al referir que es “...viable proporcionar atención adecuada, oportuna hacia la persona víctima de acoso y hostigamiento, dirigida a brindarles de inmediato protección a su integridad física y psicológica para evitar, en lo posible la revictimización¹⁷ y la victimización secundaria¹⁸, que al ser el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida, situaciones que agravan las afectaciones que están presentando, ya sean físicas, psicoemocionales y muchos de ellas, asociadas con frecuencia al trastorno por estrés postraumático”. En opinión de Laguna Hernández¹⁹, “esta realidad institucional con la que se encuentra la víctima, en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento victimizante primigenio. Este tipo de victimización no ocurre como resultado directo de la acción delictiva sino de la respuesta de las instituciones públicas hacia la víctima”.

138. Adicionalmente, se refiere en la opinión especializada aludida en el párrafo previo que “Finalmente, es importante resaltar que se debe garantizar a la persona que ha sufrido algún tipo de acoso u hostigamiento, sea laboral o sexual, recibir un trato digno, generando mejores condiciones laborales y de vida, en garantía del ejercicio pleno de sus derechos (...)”.

¹⁷ “Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2020, define la revictimización como “profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional”;

¹⁸ El “Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (2015), define a la victimización secundaria como “la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia”.

¹⁹ Laguna-Hernández, S. (2007) Manual de Victimología. Universidad de Salamanca, España.

139. En razón de lo antes expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incurrieron en violencia institucional por los hechos descritos en la presente Recomendación, mismos que también fueron expuestos en las Recomendaciones detalladas en el apartado de Antecedentes y Evidencias, motivo por el que deberá darse vista a la Contraloría General de Estado para los efectos conducentes.

140. Por lo antes expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incumplieron lo previsto en el artículo 56, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, como en lo dispuesto en el artículo 6º, fracciones I, IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en correlación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracciones IV, X, XII, XVIII y XIX de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y 2º, 3º y 4º y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

141. Es preciso recordar que la reforma constitucional de 2011, implicó un cambio de paradigma en relación con las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las autoridades están obligadas a observar el principio *pro persona*, su aplicación *constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a la interpretación conforme en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables, al mismo tiempo que se aplican otros principios – complementariedad, interdependencia, indivisibilidad, entre otros– para resolver tensiones o abiertas antinomias entre derechos humanos*²⁰, circunstancia que tampoco ocurrió.

²⁰ Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. “LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. Una guía conceptual disponible”, México, 2014, p. 22, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

142. Este Organismo Nacional con pleno respeto a la respectiva competencia y facultades del Órgano de Control Interno de la SEDUVOP expresa su preocupación por la ausencia de una perspectiva de género y de derechos humanos en el análisis de los hechos expuestos por V y por la Comisión Estatal, es necesario se reconozca la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que puede o no estar presente en determinado caso; sin embargo, un análisis con dicha perspectiva puede detectar situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las evidencias o pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar aquellas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas.

143. Por lo expresado en los párrafos previos, es necesario se implementen las acciones pertinentes para que los operadores jurídicos, como pueden ser las instancias de control interno, apliquen las normas de derechos previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados en la materia, a fin de evitar se dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, aun cuando no tengan como finalidad trastocar estos.

144. Asimismo, se insiste que conforme a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, así como de proporcionar garantías de no repetición y erradicar la violencia en todas sus manifestaciones, máxime cuando proviene de agentes del propio Estado, como se ha evidenciado en la presente Recomendación.

145. Estas violaciones sistemáticas y generalizadas, que indican la presencia de una estrategia política de victimización, se perpetran en un contexto difuso de estigmatización y deslegitimación de la lucha que ha emprendido V por sus derechos humanos, además del desprestigio en su lugar de trabajo, comunidad e incluso en el estado de San Luis Potosí que le han originado las afectaciones físicas y psíquicas consecuencia de la violación sistémica de sus derechos humanos.

D. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. El acceso a la justicia en sede administrativa

146. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.²¹

147. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

148. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.²²

149. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los

²¹ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

²² Ibidem. párr. 33.

casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.²³

150. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.²⁴

151. En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el Estado de Derecho. Su objetivo número 16 insta a *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*. En consonancia, su tercera y sexta metas urgen a fomentar el estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.²⁵

152. La SCJN, en jurisprudencia constitucional decretó que: *“La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenoriza un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la*

²³ Ibidem, párr. 34.

²⁴ Ibidem, párr. 35.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 28/2017, párr. 140, y 2/2017, del 31 de enero de 2017, párr. 322.

forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”²⁶.

153. Aunado a lo antes expuesto, esta Comisión Nacional se ha pronunciado en relación con *“El derecho a la verdad [el cual] guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.”²⁷*

154. Asimismo, *“la CrIDH, ha puntualizado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.”²⁸*

155. En ese sentido, como ha sido expuesto en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 con su actuar transgredieron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V, en razón de que, al tener conocimiento del hecho delictivo que detonó su problemática, omitieron proporcionar información oportuna y pertinente a V respecto de los distintos mecanismos para salvaguardar sus derechos; supervisar la actuación de las personas servidoras públicas bajo su coordinación para evitar la revictimización; implementar las acciones necesarias para garantizar los derechos de V en su carácter de víctima. Aunado a lo anterior y, en el caso de AR1, AR2 y AR3 iniciar, en su momento, el procedimiento laboral en relación con la conducta de T.

156. Asimismo, V refirió una relación de parentesco de T con AR1, sin que de las constancias que se tuvieron a la vista, se haya observado que esa circunstancia fue investigada para, en su caso, determinar la actualización de una conducta administrativa

²⁶ SCJN. “GARANTÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, Registro 174094. Invocada también en la Recomendación 28/2017, párr. 141.

²⁷ CNDH. Recomendación 90/2020, del 16 de diciembre de 2020, párr. 92.

²⁸ Ibidem. párr. 94

irregular que pudiese haber afectado el ejercicio de los derechos de V, por lo cual, es necesario recomendar al Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que instruya a la Contraloría General del Estado a fin de que las contralorías internas consideren todos los señalamientos que las personas denunciantes formulen; también y, de ser el caso, inicie las investigaciones correspondientes para fincar responsabilidades al personal de dicha instancia involucrado en la omisión para investigar la totalidad de los hechos denunciados por V.

D.1 Del Plan de Reparación Integral del Daño contenida en la resolución del 6 de abril de 2020 emitida por la Comisión Ejecutiva.

157. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, particularmente, los derechos a la asistencia, atención, protección, justicia, verdad, debida diligencia y reparación integral.

158. De igual manera, corresponde al Comité Interdisciplinario Evaluador integrar debidamente el expediente relativo a la solicitud de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a fin de que se analice, valore y concrete las medidas que deban otorgarse en cada caso.

159. El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí prevé en su artículo 130 que *las determinaciones que adopte el Comisionado Ejecutivo de los proyectos turnados por el Comité Interdisciplinario Evaluador sobre cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño con cargo al Fondo Estatal, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra esas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.*

160. Del escrito de queja presentado por V y registrado bajo el número de expediente EQ23 ante la Comisión Estatal, se advierte que el acto que se considera violatorio de derechos humanos es la resolución del 6 de abril de 2020, emitida por el Comité

Evaluador de la Comisión Ejecutiva y adoptada por el Titular de ésta, mediante la cual se notificó el plan de reparación integral del daño respecto de la Recomendación 32/2015.

161. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional obra que V manifestó por escrito del 6 de abril de 2020, su consentimiento y conformidad en relación con la resolución de la misma fecha, sin que interpusiera, con posterioridad, el juicio de nulidad o de amparo respectivo, por lo que dicha resolución quedo firme.

162. En ese sentido, es importante señalar que la Comisión Nacional no tiene competencia para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emitan las Comisiones Ejecutivas, sean del orden local o federal; sin embargo, se estima pertinente resaltar los siguientes aspectos:

162.1 En relación con las medidas de restitución, preocupa que V no haya sido reintegrada a su lugar físico de trabajo, realizando las funciones que venía desempeñando hasta antes de que ocurrieran los hechos delictivos; por el contrario, fue comisionada a distintas dependencias y, posteriormente, asignada a una sede alterna, lo que muestra un cumplimiento insatisfactorio a la Recomendación 3/2017.

162.2 Por lo que se refiere a las medidas de rehabilitación, si bien se ha establecido que la atención psicológica pueda ser proporcionada por una persona especialista particular, dadas las condiciones de desconfianza que se han generado en V, lo cierto es que el puntual seguimiento por parte de la Comisión Ejecutiva resulta fundamental para, de ser el caso, reorientar el apoyo especializado, toda vez que se advierte que la situación psicosocial de V no ha presentado una mejoría.

En ese sentido, también llama la atención de este Organismo Público Autónomo que no se haya considerado la evaluación por personal especializado en Psiquiatría, así como del estado de salud en general que permita canalizar a V a las instituciones especializadas de seguridad social del Estado que le

corresponden, a otras instituciones federales en vía de colaboración o, de ser necesario, y conforme lo establece la normatividad aplicable, a una institución de carácter privado.

162.3 Ha sido expuesto en la presente Recomendación que si bien el hecho primario que transgredió la dignidad de V fue el acoso y abuso sexual acreditado, mismo que se sujeta a un procedimiento específico, también ha sido evidente que la respuesta de las autoridades involucradas fue deficiente o incompleta, toda vez que sus acciones y omisiones han generado una victimización secundaria de V; sin que en el plan integral de reparación del daño emitido el 6 de abril de 2020, es decir, casi cinco años después de la emisión de la Recomendación 32/2015 haya considerado esa situación, al omitir hacer una valoración integral de los hechos y efectos en la integridad de V durante el transcurso del tiempo.

163. Al respecto y con independencia de que la resolución dictada en el JA2 fue controvertida por V, se considera relevante señalar lo expresado por el órgano jurisdiccional respecto “... *a que el énfasis en la necesidad de reparar el daño se ubica en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho*” y, agrega, “... *una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad de los mismos, pues para entender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos...*”

164. Por consiguiente, respetuosamente se hace un exhorto a la Comisión Estatal Ejecutiva para que en las resoluciones que se emitan respecto a Planes Integrales de Reparación del Daño se determine previamente la gravedad y la magnitud de la violación de los derechos de la víctima, sea por el hecho delictivo o por la acción u omisión de personas servidoras públicas, o ambas, misma que deberá ser detallada para estar en

condiciones de fijar las medidas para su reparación y las garantías de no repetición, considerando la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica de V.

VI. RESPONSABILIDAD.

165. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las actuaciones ya descritas, consistentes en violaciones a los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia en sede administrativa en agravio de V.

166. Acorde a lo previsto en el artículo 1° constitucional *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; en ese sentido, se advierte que las autoridades involucradas en los hechos omitieron implementar las medidas pertinentes conforme a sus obligaciones y en su carácter de titulares de las distintas dependencias o unidades responsables para salvaguardar la integridad de V, proteger sus derechos laborales y evitar cualquier acto de revictimización o victimización secundaria derivado de los hechos suscitados con T.

167. Ahora bien, en el caso particular de AR1, AR2 y AR3 como titulares, en su momento, de la SEDUVOP incumplieron lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la normatividad estatal específica en la materia, al omitir: proporcionar la información oficial necesaria, en forma clara y precisa, para que V logrará el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, particularmente, en lo relativo a la imposición, en su caso, de sanciones laborales a T; supervisar la actuación y conducta de las personas subalternas a quien

correspondió la atención de la problemática para evitar cualquier acto de violencia o discriminación hacia V garantizando sus derechos laborales y como víctima; y, propiciar el cumplimiento de las obligaciones laborales de las y los compañeros de V, particularmente, el mostrar un trato respetuoso lo cual implica el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeña, prever las causas que impidiesen el buen funcionamiento de los equipos de videovigilancia e iniciar el procedimiento laboral a T conforme a la normatividad que lo rige.

168. Por lo que corresponde a AR4, AR5, AR6 y AR7 como titulares, en su momento, de la Oficialía Mayor incumplieron lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como la normatividad estatal específica en la materia, al omitir proporcionar la información oficial necesaria, en forma clara y precisa, para que V logrará el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; vigilar que el pago de sueldos y prestaciones, así como de las deducciones se efectuará conforme a las disposiciones legales aplicables; vigilar la correcta aplicación de la normatividad aplicable en la administración de recursos humanos, particularmente, en el cambio de adscripción de V, el cual, conforme a lo señalado por la Comisión Estatal este no se ajustó a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí; revisar que se cumplan las obligaciones de las personas trabajadoras previstas en las normas laborales y administrativas aplicables; y, de ser el caso atender las relaciones laborales con el sindicato correspondiente.

169. En relación con los hechos que se atribuyen a la Secretaría General de Gobierno, es importante señalar que previo al establecimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos en la estructura orgánica de dicha Secretaría, correspondía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos conocer y dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como vigilar el cabal cumplimiento de las que sean aceptadas por la

autoridad respectiva; posteriormente, a partir del 10 de diciembre de 2016²⁹, esa obligación fue retomada por la Subsecretaría antes aludida.

170. Aunado a lo expuesto en el párrafo previo, a las distintas Direcciones que conforman la Subsecretaría les corresponde, entre otras atribuciones, dar seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos llevadas a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; coordinar y supervisar; sistematizar y difundir información relativa al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos, y dictar previo acuerdo con su superior jerárquico las medidas administrativas que sean necesarias para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, procuren el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en lo relativo a los derechos humanos y a las garantías para su protección.

171. En ese sentido, AR8 y AR9, así como las demás personas servidoras públicas titulares de las Direcciones correspondientes, omitieron atender lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, al incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de protección hacia V y de observancia de sus derechos como víctima.

172. Por lo antes expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás personas servidoras públicas involucradas incumplieron lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley General de Víctimas; artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, como en lo dispuesto en el artículo 6º, fracciones I, IV y VII de

²⁹ La reforma al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en la cual se establece a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos jurídicos, se publica en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2016 y surte efectos al día siguiente de su publicación.

la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 5º, fracciones IV, X, XII, XVIII y XIX de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y 2º, 3º y 4º y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en los Reglamentos Interiores de la Secretaría General de Gobierno, SEDUVOP y Oficialía Mayor válidos en el momento de los hechos y actualmente en vigor, respectivamente, al omitir salvaguardar la integridad de V derivado de los hechos de acoso y abuso sexual, de incurrir en violencia institucional; así como la omisión de garantizar la protección de sus derechos laborales y, en su carácter de víctima, conforme a las responsabilidades inherentes a su cargo.

173. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás personas servidoras públicas que intervinieron evidencian probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, que deberán ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 7, fracciones I y VII, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 56, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, vigente en el momento de los hechos, como en lo dispuesto en el artículo 6º, fracciones I, IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; además de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público

174. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos en agravio de V, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

175. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

176. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través

de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

177. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

178. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*³⁰, la CrIDH señaló que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*

179. Sobre el *“deber de prevención”*, la CrIDH sostuvo que: *“[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a*

³⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”³¹.

180. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que, derivado de las múltiples violaciones a derechos humanos ocasionados a V, enunciados en la presente Recomendación, los hechos victimizantes han repercutido también en V1, en su carácter de descendiente, el cual fue reconocido como víctima indirecta en la Recomendación 3/2017, en consecuencia, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán considerarlo en el plan integral de reparación del daño.

a. Medidas de rehabilitación.

181. Las medidas de rehabilitación se establecen en los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas y 26, 27, fracción II y 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí contemplan la planeación de diversas estrategias que tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

182. Por consiguiente, la Comisión Estatal deberá elaborar un plan de atención integral de salud para V, previo a un diagnóstico especializado que establezca padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada uno de ellos; fijando resultados con plazos concretos, independientemente de que dichos plazos se prolonguen hasta que V alcance, de ser posible, su total recuperación, mismo que deberá incluirse al plan de reparación integral del daño que se elabore con el apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

³¹ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175

b. Medidas de restitución.

183. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

184. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural, y 4) consideraciones especiales, en su caso.

185. Para ello, es necesario que el gobierno del estado de San Luis Potosí, en coordinación con la Comisión Ejecutiva en un tiempo máximo de tres meses, otorguen a V, en su caso, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, y toda vez que, en relación con los hechos materia de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, por lo que solicitará a la CEAV su asistencia, para la elaboración de la resolución de reparación integral del daño de la víctima que deberá ser atendido por la Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo previsto en los artículos 88 bis, fracción III y penúltimo párrafo y 89 de la Ley General de Víctimas, así como 78 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, razón por la cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el estudio y colaboración correspondiente del presente caso.

186. Adicionalmente, deberá reincorporarse a V a su lugar de trabajo y conforme a las actividades que desempeñaba en el momento en que sucedieron los hechos, procurando generar condiciones previas para evitar actos de discriminación o estigmatización que generen violencia al interior de la institución y en contra de V.

c. Medidas de satisfacción.

187. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Víctimas, 8º, 26, 27, fracción IV y 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí las medidas de satisfacción pueden comprender, entre otras acciones, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, por lo que deberán realizarse las siguientes acciones:

- a)** Extender una disculpa pública a cargo del titular del gobierno del estado de San Luis Potosí, partiendo del reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades, en especial, la violencia institucional en agravio de V. En todo caso, previo acuerdo con V, se deberá determinar la fecha y modalidad del acto público atendiendo a la contingencia sanitaria suscitada por la pandemia por Covid-19.
- b)** Emitir una declaración oficial, previo consentimiento de V, en el que se refiera al reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades, se difunda en el periódico oficial, portales de Internet de las dependencias de la administración pública estatal y en los principales medios impresos en el estado de San Luis Potosí, evitando en todo momento la revictimización.

- c) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en que se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.
- d) Asimismo, deberá instruirse por escrito al titular de la Contraloría General del Estado a fin de que las contralorías internas consideren todos los señalamientos que las personas denunciantes formulen.

188. Esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos contra V, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia, lo que conforme a derecho corresponda.

189. Por consiguiente se considera necesario se identifiquen todas las personas servidoras públicas que intervinieron con facultad de decisión y/o ejecución en los hechos desde 2012 a la fecha, distinguir con claridad los hechos que ya fueron investigados y resueltos por la Comisión Estatal, la Contraloría Interna y la Contraloría General del Estado y, de aquellas personas y hechos que no hayan sido investigados deberá hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa a fin de que inicie las acciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, por lo cual, el titular del gobierno del estado de San Luis Potosí deberá designar a una persona servidora pública que dé puntual seguimiento a este requerimiento.

190. La direcciones Generales y de Área dependientes de las autoridades involucradas, deberán proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, ante la Contraloría General del

Estado, autoridad competente para ello, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

d. Garantías de no repetición.

191. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

192. Al haberse acreditado reiteradas violaciones a los derechos humanos a V, el gobierno del estado de San Luis Potosí deberá elaborar un diagnóstico de las acciones de formación y capacitación implementadas derivado de los hechos que han dado lugar a la emisión de las distintas recomendaciones, a fin de determinar su impacto y necesidades concretas de capacitación para procurar ambientes libres de violencia hacia las mujeres y fortalecer la denuncia o queja.

193. Adicionalmente, deberá capacitarse a todo el personal de mando y directivo de toda la administración pública estatal, en relación con las obligaciones en materia de derechos humanos, previstas en el artículo 1º constitucional, así como en perspectiva de género, la participación del personal de la Contraloría General del Estado, Contralorías Internas y áreas jurídicas de la administración pública central y descentralizada será imprescindible.

194. Los cursos, con carácter obligatorio, se deberán impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, y una vez efectuado el diagnóstico correspondiente, mismo que deberá realizarse en un plazo no mayor a tres meses, con el objetivo de capacitarles, a fin de que se garantice que su

actuación se realice con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos mencionados.

195. Por otra parte, deberá hacerse un estudio y análisis del marco normativo vigente en relación con el procedimiento de cese, a efecto de que se propongan las reformas pertinentes para que la normatividad se ajuste a los estándares internacionales, particularmente, para que los hechos que vulneren la dignidad e integridad de las mujeres sean efectivamente sancionados.

196. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

197. La Comisión Nacional considera que es fundamental que el Estado mexicano asuma responsabilidad en torno a la creación del “plan integral de reparación del daño” para lo cual se recomienda que su diseño e implementación se lleve a cabo por parte del gobierno del estado de San Luis Potosí y la Comisión Ejecutiva Estatal en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que considere además de la gravedad del daño, el impacto que este pudo tener respecto de otros derechos, cuidando que al ejecutar tales acciones eviten los riesgos de la revictimización.

198. En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En virtud de que V y V1 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, deberá dar el seguimiento necesario para que, en un plazo no mayor a

tres meses, se determine de manera fundada y motivada la reparación integral del daño, y en su caso, la compensación económica que les corresponda, precisando los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, con estricto apego a los estándares internacionales en la materia, la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, considerando lo expuesto en la presente Recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá elaborarse un plan de atención de salud integral para V y, de ser el caso, para V1, previo a un diagnóstico especializado que establezca padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada uno de ellos; fijando resultados con plazos concretos para su adecuada y debida atención, independientemente de que dichos plazos se prolonguen hasta que V y V1 alcancen, de ser posible, su total recuperación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue una disculpa pública institucional a V por los agravios generados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y las demás personas servidoras públicas de las dependencias a su cargo involucradas en los hechos, además de emitir una declaración oficial, en el que se refiera al reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades y se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta Recomendación y demás instrumentos recomendatorios, aunado a la difusión de esta, de manera previa y posterior, de lo cual deberá remitir a este Organismo Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que V se incorpore a su lugar de trabajo y conforme a las actividades que desempeñaba en el momento en que sucedieron los hechos, procurando generar condiciones previas para evitar actos de discriminación o estigmatización que generen violencia al interior de la institución y en contra de V, de lo

cual deberá enviar a este Organismo Nacional, los documentos que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará en la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V, considerando lo expuesto en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En caso de que la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí determine responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos contra V, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias respectivas

SÉPTIMA. Instruir, por escrito, al titular de la Contraloría General del Estado para que las contralorías internas consideren todos los señalamientos que las personas denunciantes formulen, enviando a este Organismo Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir, por escrito, al titular de la SEDUVOP para que se inicie el procedimiento laboral a T conforme a la normatividad laboral aplicable, informando a esta Comisión Nacional las acciones realizadas y avances pertinentes, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

NOVENA. Instruir a quien corresponda para que, de manera inmediata, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico de las acciones de formación y capacitación implementadas derivado de los hechos que han dado lugar a la emisión de recomendaciones por parte de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal señaladas en el presente pronunciamiento, a fin de determinar su impacto y necesidades concretas de capacitación para procurar ambientes libres de violencia hacia las mujeres y fortalecer la denuncia o queja, una vez concluido éste, en un plazo no mayor a seis meses, deberá elaborarse e impartirse un programa integral de formación y capacitación en derechos humanos para todo el personal de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo expresado en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. Se elabore una circular que contenga las acciones para la no repetición de los actos y omisiones que se advirtieron en el presente caso, dirigida a todo el personal de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, la cual debe difundirse de manera visible, en cada uno de los espacios destinados para ello en las dependencias de la administración pública estatal y deberá permanecer por un periodo de noventa días hábiles (90); tal acto, deberá iniciar, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Deberá hacerse un estudio y análisis del marco normativo vigente en relación con el procedimiento de cese, a efecto de que acorde al procedimiento legislativo se formule la propuesta de reforma pertinente para que la normatividad se armonice a los estándares internacionales, particularmente, para que los hechos que vulneren la dignidad e integridad de las mujeres sean efectivamente sancionados, informando oportunamente a este Organismo Nacional de los avances y resultados.

DÉCIMA SEGUNDA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional. Esta circunstancia deberá preverse ante la conclusión de la administración estatal por lo que deberá señalarse a la administración entrante, de tal manera que, el seguimiento y cumplimiento de la Recomendación no se interrumpa, en ambos casos, deberán enviarse las constancias que acrediten su cumplimiento.

199. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

200. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

201. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

202. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA